Esquel, de febrero de 2013.-

------VISTO:----------

------El recurso de apelación intentado por el Dr. Juan Esteban Rimoldi en representación de la Provincia del Chubut (fs. 77) contra la Sentencia Interlocutoria Nº 223 de fecha 31 de agosto de 2012 y por el Dr. S. G., por derecho propio, contra los honorarios regulados en la mencionada sentencia por considerarlos bajos; y--------

------CONSIDERANDO:----------

------1.- Que la sentencia mencionada resuelve: Rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por la Provincia del Chubut a fs. 55/56 e imponer las costas a la Provincia del Chubut, regulándose los honorarios de los letrados intervinientes, el Dr. S. G. en la suma de $680 y los del Dr. Juan Esteban Rimoldi en $668 en base a los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 32 y ccdtes. de la ley arancelaria local.----------

------2.- De ello, se agravia, en primer término, la codemandada, respecto a la sentencia y a los honorarios regulados al Dr. G. por resultar, según su criterio, excesivamente altos.----------

------Entiende que el *a quo* se apartó del texto expreso de la Ley I-209, "*…formulando distinciones allí donde la ley no distingue…"* Agrega "*…que la mencionada ley impone condiciones bien claras para el cobro de honorarios que deban ser soportadas por el Estado Provincial…*" e interpreta que solo podrán ejecutarse judicialmente las condenas firmes y con liquidación aprobaba.----------

-----3.- A su vez, a fs. 80 se agravia el Dr. G., por derecho propio, por considerar que los honorarios regulados a su favor son bajos y no se ajustan a los mínimos establecidos en la ley arancelaria.----------

------4.- Que expuestas así, las posturas de los justiciables, atenderemos las cuestiones en el orden en que han sido planteadas. Analizados los argumentos del recurrente y confrontados con la Resolución Nº 223/12, ésta dispone rechazar la excepción inhabilidad de título articulada por la codemandada Provincia del Chubut, en base a lo

establecido en el art. 4º de la Ley I-209 DJP en virtud de haber sido condenada a abonar una suma líquida, ya que se condenó al pago de honorarios por la suma total de $33.280 con más IVA si correspondiere (v. testimonio de fs. 3), no existiendo obstáculo alguno para que la orden se cumpla sin necesidad alguna de liquidación aprobada judicialmente.----------

------Entendemos, y de acuerdo a la manda constitucional Provincial alojada en el art. 98, que la Provincia puede ser ejecutada *"si transcurrido un año desde que el fallo condenatorio quedó firme no arbitran los recursos para efectuar el pago"*.----------

------En su virtud, no es atendible el argumento de subordinar el pago a la previa liquidación aprobada judicialmente en tanto y en cuanto la sentencia fue notificada y el derecho del acreedor merece tutela jurisdiccional.---------- ----------

------Que requerida la Provincia demandada (v. fs. 50) a fin que informe respecto al crédito del actor según los arts. 3, 4, 6 de la Ley I Nº 209 del DJP bajo apercibimiento de continuar con la ejecución de acuerdo a las previsiones de la referida ley, aquella se limitó a oponer la excepción de inhabilidad del título ejecutivo pero, no a contestar lo ordenado.----------

------Por lo demás el art. 4º de la ley reglamentaria establece que existiendo condena al pago de una suma de dinero, el organismo que lleve adelante el proceso judicial confeccionará el correspondiente informe con los datos y liquidación aprobada judicialmente o cálculo estimativo pertinente, es decir que el monto se establecerá de una u otra manera.----------

------5.- Anticipando que la queja intentada por la Provincia demandada no prosperará en esta Sede, resulta del caso, indicar los fundamentos que darán sustento a esta decisión: ----------

------En primer lugar, nos hallamos frente a un típico proceso de ejecución de sentencia previsto en el Libro III Título I del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut (en adelante: CPCC), ello en virtud de la previsión contenida en su art. 504 inc. 3ro, y

la suma que se ejecuta, a nuestro juicio, resulta ser líquida (art. 506 2do. párr.), toda vez que del testimonio de fs. 3 surge que de la sentencia que se ejecuta se infiere el monto de la liquidación, por cuanto la regulación de los honorarios cuya percepción se pretende fue realizada en pesos y no en porcentajes, circunstancia esta última que torna innecesaria la realización de la liquidación que ahora se pretende.----------

------Así también, la propia demandada no ha negado la existencia de la deuda (supuesto de improcedencia de la excepción opuesta conforme art. 549 inc. 4to. 2do. párr. CPCC), pese a invocarlo en su presentación de fs. 55/56. A todo evento, nótese que tampoco respondió el requerimiento judicial formulado a fs. 50.----------

------Tampoco se presenta en estos autos el caso de "*Liquidaciones en casos especiales*" que prevé el art. 520 del rito provincial.----------

------Entendemos que si bien la liquidación judicial que ahora se pretende tiene por finalidad hacer conocer a la demandada el monto exacto de la deuda, ello con el objeto de proceder a la previsión presupuestaria pertinente, aquella resulta requisito ineludible cuando el monto que se ejecuta no resulta líquido, situación que, como ya dijimos, no resulta ser el caso de estos autos.----------

------Del texto del testimonio que corre agregado a fs. 3, surge, reiteramos, que la suma ejecutada resulta líquida, por lo que la liquidación pretendida aparece superflua a la luz del texto del 2do. párr. del art. 98 de la Constitución provincial.----------

------El criterio expuesto se sustenta, así mismo, en el indudable carácter alimentario que ostentan los honorarios regulados al profesional ejecutante.----------

------También en que, conforme lo sostiene calificada doctrina, "*Se entiende que existe condena al pago de cantidad líquida, siempre que de la sentencia se infiera el monto de la liquidación (...).*" (v. LEGUISAMÓN, Héctor Eduardo; "*Derecho Procesal Civil*"; Tº II; Rubinzal-Culzoni editores; Santa Fe; 2009; p. 376).----------

------Respecto del tiempo de inicio de la presente ejecución, y

atendiendo el tiempo transcurrido desde que la sentencia que da cuenta el testimonio de fs. 3 quedase firme, razones de economía procesal como así también la necesidad de evitar el dispendio de la actividad jurisdiccional, aconsejan confirmar lo resuelto.----------

------En función a lo hasta aquí ponderado, y tal como lo venimos anticipando, la queja deducida no será acogida en esta Alzada.----------

------6.- Atendiendo ahora la segunda queja articulada y relativa a los honorarios regulados a favor del Dr. O. S. G. en el interlocutorio que se ataca, atendiendo las previsiones que surgen del art. 5 de la Ley del Arancel y realizados los cálculos pertinentes, aquellos resultan ajustados a derecho, circunstancia que también aconseja su confirmación.----------

------7.- En relación a los honorarios apelados por bajos por el Dr. O. S. G., y en virtud de lo señalado en el punto que precede, la queja no será acogida en esta instancia.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------R E S U E L V E----------

------**1º) CONFIRMAR** el decreto judicial de fs. 107 de fecha 07 de diciembre de 2011 por los argumentos expuestos.----------

------**2º) IMPONER** las costas de esta Alzada por su orden, atendiendo a que la demandada bien pudo creerse con derecho a peticionar como lo hizo (art. 69 2do. párr. CPCC).----------

------**3º) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. O. S. G. en la suma de $204 y los del Dr. Juan Esteban Rimoldi en la suma de $167 (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel).----------

---

------**4º) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V Nº 17 del DJP) y

encontrarse recusado el Dr. Claudio A. Petris.----------

GÜNTHER ENRIQUE FLASS JORGE LUIS FRÜCHTENICHT

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2013. CONSTE.-